

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de diciembre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido por la Ley. Para proveer.

Majill 5

MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado Nro. 2023-00502
Auto interlocutorio Nro. 1900

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra nuevamente a despacho para resolver sobre librar mandamiento de pago o no, de la presente **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico, por la señora **SANDRA MILENA HIDALGO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.799.663, como representarte legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ ALZATE HIDALGO** identificado con NUIP nro. 1.055.760.041, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, desde el mes de julio de 2023 y hasta el mes de noviembre del mismo año, por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE. (\$ 1.080.174,10)**, así:

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2023	Julio	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Agosto	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Septiembre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Octubre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Noviembre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
TOTAL:		\$ 1.080.174,10		

Como título ejecutivo se aportó copia de la sentencia nro. 028 del 19 de

febrero del año 2015, proferida por este mismo despacho judicial, por medio de la cual se fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado y en favor del menor **JUAN JOSÉ ALZATE HIDALGO**, por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$ 120.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a partir del mes de marzo de 2015, en la cuenta que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **SANDRA MILENA HIDALGO CARDONA**.

La copia de la sentencia nro. 028 del 19 de febrero del año 2015 del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 422 del C. G. del P., presta mérito ejecutivo toda vez que de la misma se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a cargo del señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, en favor de la señora **SANDRA MILENA HIDALGO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.799.663, como representarte legal de su menor hijo **JUAN JOSÉ ALZATE HIDALGO** identificado con NUIP nro. 1.055.760.041, para el cobro ejecutivo de los intereses legales moratorios y de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**, desde el mes de julio de 2023 y hasta el mes de noviembre del mismo año, por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE. (\$ 1.080.174,10)**, así:

a)

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	VALOR ADEUDADO
2023	Julio	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Agosto	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Septiembre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
	Octubre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82

	Noviembre	\$ 216.034,82	\$ 0	\$ 216.034,82
TOTAL:				\$ 1.080.174,10

- b) Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que en lo sucesivo se causen.
- c) Por los intereses de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar que se adeudan y los que en lo sucesivo se vayan causando a la tasa estipulada en el art. 1617 del Código Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que se sirva indicar a este despacho, el nombre y datos de contacto del empleador del señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, tales como; nombre, NIT, dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo.

Una vez se tenga la respuesta que corresponda, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de embargo, retención y consignación del 50 % del salario o remuneración, así como de las prestaciones sociales que devenga el señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR la prohibición de salida del país del demandado, señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 70.879.762, hasta tanto no cancele los dineros adeudados.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo con destino a las autoridades de migración.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos que posea el demandado en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo, mesadas de negocios de los cuales sea titular, así como de cualquier otro producto financiero, en la oficina principal de las sucursales de los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, HELM BANK.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez efectivizadas las medidas previas decretadas, **NOTIFÍQUESE** al señor **ANDRÉS FELIPE ALZATE MONTOYA**, del presente proceso mediante el envío de esta providencia a la dirección física reportada en la demanda haciéndole, además, entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de CINCO (5) DÍAS de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P., pudiendo este proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la solicitud de inscripción de este en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM, por el término de CINCO (05) DÍAS, para que una vez notificado de la presente providencia, se pronuncie al respecto.

OCTAVO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cb5553e45a0f5c7acb542f9c951eafa8bc410de1ae4da6cb0a1940131e9cc9**

Documento generado en 07/12/2023 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>